



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del día cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00233-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **ANDRY JULIETH MOSQUERA GAITÁN** en contra del **MUNICIPIO DE RIOBLANCO- TOLIMA**, al que fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario la señora **LEIDY TATIANA HERNÁNDEZ YANGUMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 10 de febrero de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a los intervinientes que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ MUÑOZ, C.C. 93.414.310 de Ibagué- Tolima y T.P. 133.077 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 12-54 Oficina 801 Centro Comercial Combeima de Ibagué- Tolima. Tel. 3005557611. Correo electrónico: rafaedo@gmail.com.

Parte Demandada:

Apoderado Municipio de Rioblanco- Tolima: JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA, C.C. No. 93.406.841 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 133.464 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 4 No. 37-24 Oficina 302 Edificio Mar Azul de Ibagué- Tolima. Tel: 3166941710. Correo Electrónico: wilsonleale@gmail.com o juangozo@hotmail.com o sggobierno@rioblanco-tolima.gov.co

Apoderado Leidy Tatiana Hernández Yanguma: LINA KATHERINE MEDINA CALDERÓN, C.C. No. 1.032.366.999 de Bogotá D.C. y T.P. No. 179.457 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 4 No. 37-24 Oficina 302 Edificio Mar Azul de Ibagué- Tolima. Tel: 3183875903. Correo Electrónico: linak.medina@gmail.com

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA: Se deja constancia que comparecen a la presente diligencias las personas que por Ley se encuentran obligadas a concurrir.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, este administrador de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que no se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada: Sin observación

Litisconsorte Necesario: Sin observación

Ministerio Público: Sin observación

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que dentro del expediente no existen excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y, este fallador no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hará un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los principales argumentos de defensa tanto de la Entidad demandada como de quien fuera vinculada al proceso, para seguidamente plantear el problema jurídico que será resuelto en el *sub lite*.

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la FIJACIÓN DEL LITIGIO, así:

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0119 del 20 de marzo de 2021, por la cual, se declara de manera motivada insubsistente un nombramiento en provisionalidad y se adoptan otras decisiones, el cual, fue notificado a la demandante el día 10 de abril del mismo año.
2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro de la demandante en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, Nivel Profesional o a uno de igual o superior categoría dentro de la planta global de la administración local de Rioblanco, declarándose que no existió solución de continuidad.
3. Que en caso de que a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, haya sido proveído el cargo por persona en lista de elegibles de la carrera administrativa, se ordene como restablecimiento del derecho que no hubo solución de continuidad en la vinculación de la demandante, desde la fecha de la notificación del acto administrativo anulado hasta la fecha de posesión del nuevo servidor público que haya obtenido su vinculación mediante concurso de méritos.
4. Que se condene a la Entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho a pagar a la demandante, los valores correspondientes a la totalidad de salarios y prestaciones, aportes al sistema de seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que se cumpla el reintegro, o la posesión del servidor público vinculado mediante concurso de méritos.
5. Que las condenas dinerarias descritas anteriormente, sean liquidadas ajustándolas mes a mes al valor de la fecha de la sentencia con base en el índice de precios al consumidor, desde cuando debió satisfacerse cada obligación, aplicando la fórmula de indexación aceptada por el honorable Consejo de Estado.
6. Que se prevenga a la Entidad demandada, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los incisos 2º, 3º y 7º del artículo 192 del CPACA.
7. Que se condene en costas a la Entidad demandada, atendiendo el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. Que la señora ANDRY JULIETH MOSQUERA GAITÁN fue nombrada en la planta global de la alcaldía de Rioblanco- Tolima, mediante Decreto Municipal No. 125 del 01 de octubre de 2010, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, Nivel Profesional.
2. Que según se afirma en el escrito de demanda, la demandante fue objeto de persecución política por la Alcaldesa Entrante y mediante Resolución No. 0119 del 20 de marzo de 2021, suscrita por la señora Alcaldesa el día 24 de marzo de 2021, se declaró de manera motivada insubsistente su nombramiento en provisionalidad, resolución que le fuera notificada el día 10 de abril de 2021, fecha hasta cuando desempeñó el mencionado cargo.

3. Que el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, Nivel Profesional de la Administración Municipal de Rioblanco- Tolima, fue proveído a través del nombramiento de la señora Leidy Tatiana Hernández Yanguma, de quien según se afirma se desconoce su idoneidad para desempeñarlo, por lo que se cuestiona que obedezca a razones de buen servicio.
4. Que ante la negativa de quien fue nombrada en su cargo y de quien ocupaba el cargo de Secretaria de Hacienda de hacer el correspondiente recibo del cargo, mediante comunicación adiada 21 de mayo de 2021, dirigida a la señora alcaldesa del municipio demandado, la demandante remitió el acta de entrega del cargo que desempeñó hasta el 10 de abril de 2021.
5. Que mediante Resolución No. 0181 del 01 de junio de 2021, la Entidad territorial demandada, procedió a liquidar y ordenar el pago de las prestaciones sociales.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

- **Municipio de Rioblanco- Tolima¹:**

Indicó que contrario a lo que aduce el extremo demandante en el libelo introductorio, la demandante no gozaba de estabilidad laboral reforzada, en tanto, su vinculación no estuvo precedida del agotamiento de las etapas propias de un proceso de selección y en consecuencia no gozaba de los derechos de los empleados inscritos en carrera.

Agrega, que en el presente evento la administración municipal motivó el acto administrativo de declaración de insubsistencia de la señora ANDRY JULIETH MOSQUERA GAITÁN amparado en la necesidad de mejorar el servicio, por las constantes inconsistencias en la información financiera y en consecuencia vinculó a quien tiene mayores conocimientos académicos a nivel profesional y quien a la fecha lleva al día la información financiera del municipio, como puede observarse en cuadro comparativo que se anexa en el escrito de contestación de demanda.

Indica a su vez, que la entidad municipal expidió el respectivo acto de declaración de insubsistencia, amparado en razones de interés general que fueron consignadas ampliamente en el acto objeto de control judicial, por lo cual, ejerció la facultad apegado a las exigencias legales y jurisprudenciales que han sido decantadas en la actualidad, pues lo que se busca con este acto administrativo es preservar los derechos de los empleados de carrera que muy flagrantemente fueron violados al no tenerse en cuenta para la provisión en encargo de los cargos.

Formuló como excepciones las que denominó *Inexistencia de la violación directa de la ley, Inexistencia del desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa, Restablecimiento parcial del derecho según pautas legales y jurisprudenciales, Ausencia del vicio denominado falsa motivación del acto demandado, Falta de fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones.*

- **Leidy Tatiana Hernández Yanguma²:**

Indicó que en su criterio, el acto demandado no se encuentra afecto del vicio de nulidad aducido, en primer lugar porque las razones que expone el demandante para alegar la referida nulidad guardan relación con el vicio de falsa motivación y nada tienen que ver con la desviación de poder y en segundo término porque lejos está de ser contrario al interés público o social, el desvincular a una funcionaria que

¹ "028ContestacionDemandaRioblanco" de la carpeta "001CuadernoPrincipal".

² "033ContestacionDemandaTerceraVincuada" de la carpeta "001CuadernoPrincipal".

no cumplía cabalmente con sus funciones, máxime cuando dejó tantos errores en la contabilidad como se indica en el escrito de contestación de la demanda.

Señala además, que la persona que fue nombrada en el cargo de la demandante, presenta una mejor formación profesional, lo cual, guarda consonancia con la motivación del acto administrativo, por lo que en su sentir no puede entenderse la existencia de una desviación de poder.

Formuló como excepciones las que denominó *ausencia de los cargos de nulidad propuestos y cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo*.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y ante la no contestación de la demanda por parte de la Entidad demandada, para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite es el siguiente:

Determinar si el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, Nivel Profesional del municipio de Rioblanco-Tolima se ajustó a derecho, o si por el contrario, se debe ordenar el reintegro de la demandante sin solución de continuidad a un cargo igual o de superior jerarquía y al pago de los perjuicios materiales reclamados.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada: Sin observación.

Litisconsorte Necesario: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

Encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial de la parte demandada si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial del Municipio de Rioblanco- Tolima: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el la sub carpeta denominada "005Anexos" y en los archivos denominados "OtorgamientoPoderCertificacionRequisitoProcedibilidad" y "006MemorialRemisorio" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

No solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE RIOBLANCO- TOLIMA.

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, visibles en el la sub carpeta denominada "027AnexosContestacionDemandaMunicipioRioblanco" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRÉTESE el interrogatorio de la señora **LEIDY TATIANA HERNÁNDEZ YANGUMA** quien actúa como parte demandada en calidad de litisconsorte necesario, el cual, se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 202 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderada, quien deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas y allegar al Despacho el correo electrónico personal del deponente a través del cual se realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LifeSize. **El Despacho no oficiará.**

3. TESTIMONIAL

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte solicitante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda:

1. ISMELDA ROCIO VALVERDE PENNA.

2. CONSTANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ.

Se advierte a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

4. DOCUMENTALES SOLICITADAS

- **DECRÉTESE** la documental solicitada, tendiente a obtener que se oficie al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, con el fin de que allegue una certificación en la que indique, los aportes al sistema de seguridad social integral - subsistema de pensiones - efectuados a favor de la señora ANDRY JULIETH MOSQUERA GAITÁN identificada con la C.C. 1.110.443.259, tanto como dependiente o independiente del sector público o privado, durante el periodo comprendido del 21 de marzo de 2021 y hasta la fecha.

Por Secretaría oficiese, concediendo para el efecto a la Entidad un término de diez (10) días para aportar la documental requerida, contados a partir de la fecha de recepción de la correspondiente comunicación.

- **DECRÉTESE** la documental solicitada, tendiente a obtener que se oficie al **FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR**, con el fin de que allegue una certificación en la que indique, los valores que han sido consignados por concepto de cesantías a favor de la señora ANDRY JULIETH MOSQUERA GAITÁN, tanto como dependiente o independiente del sector público o privado, durante el periodo comprendido del 21 de marzo de 2021 y hasta la fecha.

Por Secretaría oficiese, concediendo para el efecto a la Entidad un término de diez (10) días para aportar la documental requerida, contados a partir de la fecha de recepción de la correspondiente comunicación.

PRUEBAS LITISCONSORTE NECESARIO- LEIDY TATIANA HERNÁNDEZ YANGUMA.

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, visibles en el la sub carpeta denominada "031AnexosContestacionDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

- **DENIÉGUESE** la documental solicitada, tendiente a obtener que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" *para que indique cuales han sido los reportes, declaraciones y/o similares que obran en bases de dicha Entidad*, como quiera que no se indica con claridad lo pretendido a través de dicha prueba, situación que la torna en inútil.
- **DECRÉTESE** la documental solicitada, tendiente a obtener que se oficie a la Contaduría General de la Nación, para que certifique si el municipio de Rioblanco- Tolima, dentro de las vigencias 2017 a 2021 ha presentado en debida forma y dentro del término establecido por la entidad, los informes a los que están obligadas las entidades públicas.

Por Secretaría oficiase, concediendo para el efecto a la Entidad un término de diez (10) días para aportar la documental requerida, contados a partir de la fecha de recepción de la correspondiente comunicación.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Apoderado parte demandante: Interpone recurso de reposición, por cuanto, el interrogatorio de parte se predica de la contraparte, bajo el entendido que son dos partes, parte demandante y parte demandada, aquí hay dos sujetos procesales de la misma parte, está parte demandada Municipio de Rioblanco y parte demandada la señora Leidy Tatiana Hernández, quien si bien es vinculada, está de la parte demandada, por lo cual, no podría decretarse el interrogatorio de parte de la misma parte, por cuanto, esta prueba correspondería a ANDRY JULIETH y en ese sentido a su parecer la prueba estaría mal decretada.

Apoderada Litisconsorte Necesario: Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que negó la prueba de oficiar a la DIAN sobre cuáles han sido los reportes, declaraciones y similares que obran en la base de la Entidad, ya que se establece que aunque entregaron pantallazos, es información que está sujeta a reserva con la que no se cuenta.

Del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que decretó el interrogatorio de parte de la señora LEIDY TATIANA HERNÁNDEZ YANGUMA quien fue vinculada al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario, se corre traslado a los demás intervinientes.

Apoderado Parte Demandada-Municipio de Rioblanco: En relación con el interrogatorio de parte solicita al Despacho que se deniegue el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante el cual no tiene vocación de prosperidad, ya que el extremo pasivo en este caso está integrado por la Entidad territorial y un litisconsorte necesario, que independientemente que en este sentido intervenga en el proceso como sujeto pasivo o del extremo procesal, no impide que se le recepcione el interrogatorio, teniendo en cuenta que la herramienta probatoria en si misma lo que busca es que se confiesen hechos relacionados con aquellos aspectos que le puedan afectar o no a quien es el sujeto procesal pasivo, no podría citarse al litisconsorcio quien es extremo procesal pasivo a que rinda una testimonial o una declaración bajo incluso las nuevas reglas del código general del proceso, en el entendido de que en la demanda trátase del extremo activo de una relación procesal o el pasivo en la contestación ya se exponen los hechos respecto de los cuales plantean su defensa o razones que motivan el escenario judicial, lejos de entender que existe una prueba mal decretada a su juicio lo que existe es una interpretación errada de la condición del litisconsorte, precisa que en este caso existiendo el litisconsorte de parte pasiva, la única metodología válida para introducir aquellos aspectos respecto de los cuales pueda confesar en su contra es a través del interrogatorio de parte, no existiendo otra metodología probatoria para ello, en ese sentido incluso existiendo varios extremos pasivos procesales a todos se les predica el interrogatorio de parte, independientemente de quien lo solicite, porque precisamente esa es la técnica procesal para incluir aquellos aspectos respecto de los cuales se propicia una confesión, en ese sentido considera que el recurso no debe prosperar y debe mantenerse el recaudo del interrogatorio como fue decretado por el Despacho y solicitado por la parte que representa.

Apoderada Litisconsorte Necesario: Manifiesta que se adhiere al pronunciamiento del apoderado del municipio de Rioblanco Tolima y solicita que la prueba sea decretada.

Ministerio Público: Comparte lo expresado por el doctor Juan Guillermo González – Apoderado Municipio de Rioblanco- Tolima- en la medida en que de acuerdo con el auto admisorio de la demanda

proferido el 21 de enero del año 2022, la señora Leidy Tatiana Hernández tiene la calidad de litisconsorte necesario y junto con el municipio de Rioblanco componen la parte pasiva de este proceso y en ese orden de ideas, no queda otra alternativa si alguien estaba interesado en la información que puede ella proporcionar que solicitar la declaración de parte, en la medida en que así en esa condición de litisconsorte necesario fue admitida la demanda en la providencia mencionada y consultado el Código General del Proceso, especialmente los artículos 191 y s.s. que hacen referencia a la declaración de parte y confesión, allí no hay ninguna prohibición en cuanto a los legitimados para solicitar la declaración de parte o confesión, señalando que el artículo 192 admite esa posibilidad de confesión del litisconsorte, haciendo la precisión que cuando se trata de un litisconsorte necesario la confesión si no proviene de todos tendrá por defecto el valor de un testimonio de tercero, razón por la cual, solicita que se mantenga el interrogatorio de parte de la señora Leidy Tatiana.

AUTO: Una vez escuchadas las partes, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al decreto de interrogatorio de parte solicitado por el municipio de Rioblanco- Tolima, frente a la señora LEIDY TATIANA HERNÁNDEZ YANGUMA quien actúa como parte demandada en calidad de litisconsorte necesario.

De entrada advierte el Despacho que mantendrá la decisión de decretar el interrogatorio de parte en la forma en como fue expuesto en el auto de pruebas, en el entendido que tal como efectivamente lo ha manifestado el Ministerio Público, la declaración de parte y confesión está regulada en los artículos 191 y s.s. del Código General del Proceso y efectivamente el artículo 192 del mismo cuerpo normativo claramente establece la confesión del litisconsorte y la única salvedad que advierte esta norma es que si no proviene de todos los litisconsorte necesarios la misma tendrá el valor de un testimonio de un tercero, por consiguiente, una vez analizada la norma resulta procedente por ser la única forma de recibir declaración de esta parte que integra la parte pasiva de la Litis, sin que exista prohibición legal como fuera indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión, mediante la cual, se decretó el interrogatorio de parte de la señora LEIDY TATIANA HERNÁNDEZ YANGUMA quien fuera vinculada a la actuación en calidad de litisconsorte necesario.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Apoderado Parte Demandante: Solicita que se declare la nulidad de esta decisión en particular y si es del caso del trámite de pruebas, porque aquí existe una flagrante afrenta contra el debido proceso, debido a que el litisconsorte necesario conforma a la parte demandada, así que lo ubica en el mismo lugar, de hecho pone en el mismo plano al litisconsorte con el municipio, señala que al vincularse como litisconsorte la señora LEIDY TATIANA HERNÁNDEZ esta ocupa el mismo lugar de la parte demandada y si se habla de confesión eso quiere decir que quien está legitimado para buscar una confesión es la contraparte, que en este caso sería la parte demandante, no podría hablarse de una confesión respecto de los mismos argumentos y hechos cuya vocería ya tiene la señora LEIDY TATIANA a través de su apoderada o de la misma parte demandada que es Municipio de Rioblanco, ya que son los mismos hechos y argumentos que comparten para la defensa, entonces mal podría hablarse de una confesión y menos aún de un testimonio y no lo podría pedir porque conforma exactamente la misma parte. Precisa, que por simple lógica procesal de la ubicación de los extremos procesales, esta es una nulidad que afecta el debido proceso, porque no se puede de ninguna manera pedir el interrogatorio de parte de la misma parte, en este caso la parte demandada está solicitando la declaración de la misma parte demandada en distintos sujetos procesales.

En virtud de lo anterior propone la nulidad de la decisión, aclarando que se trata de una nulidad supra legal, sustentada en el artículo 29 de la Constitución Política, por violación al debido proceso.

De la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante se corre traslado a las demás partes:

Apoderado Parte Demandada- Municipio de Rioblanco: En atención a la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, señala que en atención a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA a las reglas del Código General del Proceso, las causales de nulidad son taxativas y están previstas en dicha normativa procesal y la solicitud de nulidad no estriba en ninguna de las causales que están enlistadas en dicha normativa procesal, además no encuentra fundamento tampoco fáctico, indicando que las causales de nulidad no solo implican exponer la causal sino también el fundamento fáctico y jurídico que la motiva.

Indica a su vez, que retoma el argumento expuesto por el Procurador Judicial, según el cual, la declaración de los litisconsortes no está prohibida e insiste que si bien el litisconsorte y el municipio están ubicados como extremo procesal pasivo son independientes, luego el interrogatorio se puede solicitar no solo por la parte demandante sino por todos los demás sujetos.

Agrega, que de manera excepcional se ha admitido por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional la causal de nulidad de tipo supra legal, bajo el entendido que debe haber una rampante violación al debido proceso o al derecho de defensa o al derecho de audiencia, sin que sea este el caso, ya que la nulidad que ha sido propuesta por el apoderado de la parte demandante a su juicio estriba es en el mero inconformismo en relación con el decreto probatorio, etapa que ya surtió su debate en relación con el recurso procedente y más allá de cualquier situación que pueda estructurar una nulidad lo que se identifica por su parte es que se trata de una inconformidad, sin que se vulneren los elementos esenciales y núcleo del debido proceso, indicando que contrario a ello, el decreto probatorio está amparado en las normas que regulan el interrogatorio de parte o la declaración de parte, la cual no está prohibida y desde esa perspectiva considera que no existe el vicio de nulidad que se alega y por tanto no debe prosperar.

Apoderada Litisconsorte Necesario: Manifiesta que la misma no tiene vocación de prosperidad, por los argumentos jurídicos expuestos, frente a la posibilidad de solicitar el interrogatorio de la tercera vinculada, por lo que solicita que no sea decretada la nulidad.

Ministerio Público: Indica que no advierte que se haya incurrido en alguna causal de nulidad de tipo legal o supra legal o constitucional de acuerdo con un posible desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Política y especialmente del debido proceso, ya que considera que la decisión atiende y respeta el derecho de contradicción que también le asiste a la Entidad Territorial como demandada si está interesada en la declaración de Leidy Tatiana, de lo contrario se le cerrarían las puertas y más aún cuando considera que puede ofrecer una información relevante para este proceso, reitera que no hay norma que impida que se solicite este interrogatorio, máxime cuando el capítulo tercero del CGP, no solo se refiere a la confesión sino también habla de la declaración de parte, de manera que como resultado de este interrogatorio no solo puede surgir la confesión y que incluso de acuerdo a la luz del artículo 192 se le puede conceder el valor de testimonio de tercero, de manera que en su sentir este interrogatorio no necesariamente conduce a una confesión, por lo que considera que es una conclusión equivocada del apoderado de la parte demandante.

Agrega que a diferencia de lo que establecía el Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso fue mucho más amplio y ese interrogatorio no solo se limita a esa prueba de confesión, sino que tiene dos componentes probatorios adicionales.

En ese orden de ideas, precisa que no advierte que se esté vulnerando el debido proceso ni el derecho de defensa y contradicción que también le pueden asistir a la parte demandante, muy por el contrario, está reforzando el debate probatorio de un hecho que puede ser bastante relevante para el presente proceso de acuerdo a la información que nos pueda proporcionar la señora Leidy Tatiana, por lo que considera que no hay lugar a declarar nulidad alguna por este aspecto.

AUTO: Escuchadas las manifestaciones efectuadas por las partes sería del caso resolver solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante, no obstante, al revisar el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual, establece de manera taxativa las causales de nulidad del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte una vez expuestos los argumentos de nulidad de la parte demandante, que los mismos no se encuadran en alguna de las causales que taxativamente el legislador ha establecido como causales de nulidad.

De igual manera el Despacho tampoco advierte que la decisión objeto de nulidad haya sido tomada de manera irregular, por el contrario la misma se dio dentro del trámite establecido y dentro de la etapa procesal precedente, esto es, durante el decreto de pruebas y en contra de la misma se otorgaron los recursos que procedían a las partes

En consecuencia, el Despacho rechaza de plano la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante y no acoge ningún argumento de los mismos como alguna situación que deba ser subsanada.

De conformidad con los argumentos expuestos en precedencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del extremo demandante.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Apoderado Parte Demandante: Manifiesta que interpone recurso de apelación, ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, con base en el artículo 321 numeral 6º del Código General del Proceso, aplicable por remisión del CPA y de lo CA.

Sustenta la apelación en los mismos argumentos que manifestó para solicitar la nulidad con base en una causal supra legal, artículo 29 de la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, que tiene que ver con el derecho al debido proceso.

Agrega, que la vocería de la parte de la señora Leidy Tatiana Hernández la tiene su apoderada, quien ha tenido oportunidad de exponer los hechos relevantes e insiste en que no hay posibilidad de buscar una confesión si no es a través de los argumentos de la contraparte, es decir, que la única parte legitimada para pedir una confesión sería el extremo activo de la Litis, quien no la está solicitando.

Agrega que como interrogatorio de parte la misma parte demandada no puede pedir para reforzar sus propios argumentos, no sería una prueba válida, no sería viable que en la sentencia fuera valorada como una prueba independiente sobre los mismos hechos expuestos en la contestación de la demanda pero a través de confesión, lo cual, sería redundante.

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del extremo demandante, se corre traslado a los demás intervinientes.

Apoderado Municipio de Rioblanco- Tolima: Indica que conforme al artículo 243 del CPACA, son solo apelables las decisiones que están contenidas en dicho articulado, sin que esté precisamente el que resuelve sobre el rechazo de plano de la nulidad, por lo cual, el recurso en su sentir resulta improcedente y en caso de resultar procedente, retoma los argumentos ya planteados en relación a la ausencia de vicio de nulidad, en el entendido de que la prueba resulta ser pertinente, conducente, está prevista en nuestro ordenamiento jurídico y retomando los argumentos del procurador no solo permite la confesión sino permite la declaración de parte e incluso permite que en dado caso sea valorada como testimonio y en ese contexto la decisión del Despacho no genera causal de nulidad alguna.

Apoderada Litisconsorte Necesario: Manifiesta que no tiene observación alguna.

Ministerio Público: Señala que en primer lugar considera que es un recurso procedente por cuanto el párrafo 2 del artículo 243 del CPACA establece que en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales se tramitaran conforme a las normas especiales que los regulan y justamente el CGP trae un título de incidentes y un capítulo especial dedicado a las nulidades procesales, luego se acude a ese párrafo y en concordancia se puede acudir al artículo invocado por la parte demandante, esto es, el artículo 321 acerca de la procedencia de la apelación en cuyo numeral 6 indica que procede respecto de la decisión que niega el trámite de una nulidad procesal o que la resuelva.

En relación con los argumentos de fondo del recurso de apelación se remite a lo expuesto en el traslado del planteamiento de la nulidad inicial, agregando que a diferencia del Código de Procedimiento Civil este Código General del Proceso es mucho más amplio en lo que respecta a la intervención de una parte a través de un medio probatorio como el interrogatorio de parte, ya que no solo se limita a la confesión sino que también puede ofrecer como resultado incluso una declaración de tercero de acuerdo con el artículo 192 del Código General del Proceso y también una declaración de parte, declaración de parte que puede ser solicitada incluso por el apoderado de esa parte que está interesada en declarar, sin que exista limitante alguna en el Código General del Proceso. Agrega, que el tratadista Hernando Devis Echandía en su libro de la prueba judicial admitía la posibilidad perfectamente de una declaración de parte solicitada por el propio interesado, por lo cual considera que en esa medida, atendiendo a que no solo conduce a una confesión y de que no hay una legitimación en cuanto a un interesado especialmente en solicitar este interrogatorio, la decisión está correctamente tomada, no vulnera el derecho de defensa y contradicción, por el contrario lo respeta en la medida que la Entidad Territorial no tiene otra alternativa que solicitar de esta manera la prueba si quiere contar dentro del proceso con la declaración o la información que puede suministrar a través de ese interrogatorio, declaración de parte o declaración de tercero la señora Leidy Tatiana.

Por lo anterior, señala que lejos de afectar estos derechos de índole constitucional, los termina respetando en una diligencia que bien puede hacer parte le extremo demandante, en ejercicio de derecho de defensa y contradicción, por lo cual, insiste en que esa decisión de negar la nulidad porque no se presenta debe ser confirmada, por el Tribunal.

AUTO: Escuchadas las manifestaciones de las partes frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en relación a la decisión del Despacho de rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por esta misma parte, el Despacho advierte que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que providencias son apelables en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción y en su párrafo segundo señala que

en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan, por lo cual, atendiendo que el incidente de nulidad, su trámite y forma de interposición, se encuentra regulado en el Código General del Proceso, el recurso de apelación procederá y se tramitará conforme a las normas allí dispuestas.

Así las cosas, se tiene que el artículo 321 del Código General del Proceso establece en sus numerales 5° y 6° que son apelables en primera instancia las decisiones que rechacen de plano un incidente y el que niegue el trámite de una nulidad procesal, lo cual, encuadra perfectamente en la situación en que nos encontramos.

De conformidad con lo anotado el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, en contra de la decisión que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente digital, para que por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, sea sometido a reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima, para que resuelvan lo que en derecho corresponda.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Resuelto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la señora LEIDY TATIANA HERNÁNDEZ YANGUMA quien actúa en calidad de litisconsorte necesario, frente a la decisión que denegó la práctica de una prueba documental.

De este recurso de reposición y en subsidio apelación se le corre traslado a las demás partes:

Apoderado Parte Demandante: Solicita que se mantenga la decisión, por cuanto, la prueba es inconducente, impertinente e innecesaria para los hechos de la demanda, además de que no se encuentra sustentada de ninguna manera que pudiera orientarse en su sentido.

Apoderado Parte Demandada- Municipio de Rioblanco: En atención al recurso propuesto considera que lo que se busca es precisamente acceder a una información que goza de reserva y que obra en los registros de la DIAN y que está circunscrita a los hechos no solo de la demanda sino también de los argumentos de defensa que fueron expuestos por la litisconsorte necesaria y desde esa perspectiva entiende que se trata de una prueba necesaria, conducente y especialmente pertinente, a la cual no se puede acceder si no es precisamente por la instrucción de una orden judicial, por lo que considera que la prueba resulta necesaria para aclarar los hechos expuestos por el litisconsorte necesario, probar sus argumentos y en ese sentido sería pertinente revocar la decisión y acceder al decreto probatorio.

Ministerio Público: Señala que si bien la prueba fue solicitada de manera un poco general, vaga e imprecisa, porque no define realmente qué tipo de reportes, declaraciones o similares que obren en la base de datos de la DIAN, considera que una lectura integral y especialmente con lo narrado en el hecho No. 4° en donde se hace referencia e incluso comparte unos pantallazos de la plataforma de la DIAN de ciertos años gravables, se puede limitar y establecer que si termina siendo conducente, pertinente y útil esta prueba solicitada, insiste que a la luz de la respuesta al hecho 4° que se hace en esa contestación de la demanda efectuada por el litisconsorte

Por lo anterior, señala que considera que hay lugar a revocar la decisión, por lo que solicita se decrete la prueba documental limitada a esa información que se está relacionando al responder el hecho número 4°.

Auto: Escuchadas las partes procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Leidy Tatiana Hernández Yanguma, frente a la negatoria de la prueba documental tendiente a obtener que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, para que indique cuales han sido los reportes, declaraciones y/o similares que obran en bases de dicha Entidad.

De entrada advierte el Despacho que no repondrá la decisión tomada por las siguientes razones:

Revisado el escrito de contestación de demanda, se advierte que la parte solicita se oficie a la Dirección de Impuestos y DIAN para que indique: *“Cuales han sido los reportes, declaraciones y/o similares que obran en bases de dicha Entidad”*.

Así las cosas, revisada la forma en que fue pedida la prueba, este administrador de justicia advierte que la misma no es clara en relación a lo que se va a pedir, por consiguiente, no es posible acceder al decreto de la misma.

Aclara el Despacho, que el artículo 212 del CPACA establece que son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas la demanda y en este caso su contestación, la reforma de la demanda y su respuesta, la demanda de reconvenición, entre otras e igualmente el artículo 175 del mismo cuerpo normativo establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, indicando en su numeral 4° que deberá contener la relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica solicite y una vez verificada la forma en que fue pedida la prueba, se reitera que el Despacho no tiene claridad frente a lo que se está pidiendo, por lo cual, se torna inútil oficiar algo cuando el mismo Despacho no entiende lo solicitado, por lo cual, el Despacho determina no reponer la decisión de negar esta prueba documental.

Frente al recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria considera que es preciso acotar, que el artículo 243 del CPACA consagra que providencias sobre las que procede el recurso de apelación y en su numeral 7o señala dentro de aquellas, el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, por lo que el mismo será concedido en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de negar a la señora LEIDY TATIANA HERNÁNDEZ GUZMÁN la práctica de la prueba documental tendiente a obtener que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” para que indique cuales han sido los reportes, declaraciones y/o similares que obran en bases de dicha Entidad, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora LEIDY TATIANA HERNÁNDEZ YANGUMA, en contra de la decisión que negó el decreto de la prueba documental tendiente a obtener que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” para que indique cuales han sido los reportes, declaraciones y/o similares que obran en bases de dicha Entidad.

SEGUNDO: Por secretaría, **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente digital, para que por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, sea sometido a reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el próximo **diecinueve (19) de julio de 2023 a partir de las 03:00 de la tarde.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y cincuenta de la mañana (09:50 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por el suscrito, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c11eebf1-eb5f-44f1-af78-964a0138f79f?vcpubtoken=89ac51f4-6d80-4889-a42d-cc7a865c30e7>

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f244455df83e4d88d7e12179ae0c0670c8d4abf065ce0bf5a15b2f92a972c729**

Documento generado en 08/05/2023 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>